

RV: Generación de Tutela en línea No 945796

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 16:11

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LUIS FELIPE MIRANDA RODRÍGUEZ**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 2:43 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; hccabogado@hotmail.com <hccabogado@hotmail.com>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 945796

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTOCentro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de julio de 2022 14:34

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hccabogado@hotmail.com <hccabogado@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 945796

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 945796

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: HEMELTH DE JESUS CASTILLO CAMARGO Identificado con documento: 7920945

Correo Electrónico Accionante : hccabogado@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3103620483

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secsalpen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL

E

S

D

HEMELTH CASTILLO CAMARGO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **7.920.945 de Cartagena**, Abogado, portador de la **Tarjeta Profesional Número 117.768 del Consejo Superior de la Judicatura**, con dirección electrónica para recibir notificaciones hccabogado@hotmail.com, por medio del presente concurro ante usted en mi calidad de apoderado del señor **LUIS FELIPE MIRANDA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **73.130.357 de Cartagena**, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias D.T. y C., persona que no utiliza correo electrónico, con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA** en contra del siguiente despacho judicial: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – SALA PENAL**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** se seguía proceso penal por los punibles de fraude procesal y perturbación a la posesión en contra del señor **CARLOS TORIBIO SEGOVIA DE LA ESPRIELLA**.
2. El proceso se identifica con el número de radicado **130016001129201104090**.
3. Mi poderdante viene reconocido como víctima dentro del proceso penal.
4. Luego de varios cambios de fiscal, el proceso le fue asignado al fiscal 365 de Bogotá D.C., Doctor **SEGUNDO HERNANDO PEÑA CORTES**.
5. En audiencia celebrada ante el juzgado el día **18 de noviembre del año 2019** aconteció lo siguiente de relevancia para la presente acción:
 - a) Minuto 25 de la grabación: La defensa solicita el uso de la palabra y pide preclusión por prescripción de la acción penal.
 - b) Record 1 hora con 09 segundos: El fiscal solicita el uso de la palabra y eleva formalmente solicitud de restablecimiento del derecho en caso de accederse a la preclusión por prescripción de la acción penal.
 - c) Record 1 hora con 55 segundos: El señor juez retoma el uso de la palabra.
 - d) Record 1 hora con 55 segundos: Intervienen el apoderado de la defensa y el señor juez.
 - e) Record 1 hora con 57 segundos: Intervención del tercero con interés **URBANIZADORA MARIN VALENCIA (MARVAL)**.
6. En audiencia celebrada el día **19 de noviembre de 2012** aconteció lo siguiente de relevancia para el presente proceso:
 - a) Record 8 minutos con 40 segundos: El juez ordena la citación de los terceros que se crean con derecho a intervenir en el proceso y que puedan resultar afectados con el restablecimiento del derecho.

7. La decisión del juez es apelada y mediante proveído de fecha 6 de febrero de 2020 el accionado resuelve confirmar la decisión del juez de primera instancia consistente en citar a los terceros previo a resolverse sobre el restablecimiento del derecho pedido por la fiscalía.
8. Para cumplir una orden de tutela dada por el accionado (**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA PENAL**), el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.** fija el día 18 de enero del año 2021 para resolver sobre la solicitud de preclusión de la defensa.
9. En la fecha mencionada el juzgado resuelve la solicitud de preclusión por prescripción accediendo a ella, **PERO NO SE PRONUNCIA SOBRE LA SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PRESENTADA POR LA FISCALÍA EN AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.**
10. Ha sido jurisprudencia reiterada y pacífica de esta H. Corte Suprema de Justicia que cuando se decreta la preclusión por una causal objetiva como es la prescripción de la acción penal, debe resolverse sobre el restablecimiento de derecho, máxime cuando ha sido solicitado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
11. La decisión adoptada en la audiencia del 18 de enero de 2021 es apelada por los apoderados de víctimas, a quienes en ningún momento se les concedió el uso de la palabra en las audiencias anteriores para presentar sus consideraciones sobre la solicitud de restablecimiento del derecho presentada por la fiscalía.
12. Los recursos de apelación giraron en torno al hecho de no haberse resuelto por parte del juzgado sobre el restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se había decretado la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal.
13. El despacho judicial accionado (**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – SALA PENAL**) MEDIANTE PROVEÍDO DE **FECHA 29 DE MARZO DE 2022** resuelve confirmar la decisión del juzgado de primera instancia.
14. Como puntos relevantes de dicha decisión tenemos:
 - a) En el punto uno (1) de la parte resolutiva se indica como fecha de la providencia confirmada el día 18 de febrero de 2021, cuando en realidad es 18 de enero de 2021.
 - b) En la parte considerativa se hacen análisis, planteamientos y se llega a conclusiones que dejan ver una decisión como si se estuviera resolviendo de fondo el restablecimiento del derecho cuando lo correcto era ordenar al juez de primera instancia resolver, a favor o en contra, lo pedido por la fiscalía sobre restablecimiento del derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS Y EXPLICACION DE LA VULNERACIÓN

Con la decisión de fecha 29 de marzo de 2022 el accionado (**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. – SALA PENAL**) vulneró los siguientes derechos fundamentales al accionante:

a) DERECHOS VULNERADOS

Considero que con los hechos narrados anteriormente se han vulnerado los siguientes derechos:

- ❖ Derecho al debido proceso (artículo 29 Constitución Nacional).
- ❖ Por conexidad el derecho de acceso a la justicia (artículo 229 Constitución Nacional).

b) PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Jurisprudencialmente se ha considerado que la tutela contra providencias judiciales procede excepcionalmente, y para ello se ha diseñado la teoría de las vías de hecho, que son aquellos casos en los cuales un juez comete un error garrafal al dictar una providencia.

Dicho error debe enmarcarse dentro de las causales establecidas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este tema, pero vale la pena resaltar los siguientes fallos: T-608 de 2006; T-615 de 2006 y T-633 de 2006.

Este último fallo señaló de manera expresa lo siguiente:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

3.1. Esta Corporación en Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, y en la misma decisión, señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia, todos ellos, claro está, ligados a la vulneración explícita de derechos fundamentales. La sentencia en comento expresó lo siguiente:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho”

imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

Es así como, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad, en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, con base en una decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia en donde concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial y respetando el precedente judicial contenido en la sentencia C-543 de 1993, se comenzarían a construir y desarrollar los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales constituyen pautas objetivas a partir de las cuales se puede derivar la vulneración de los derechos fundamentales dentro de un proceso judicial. Éstas se desprenden de la aplicación y desarrollo de los derechos fundamentales a la cotidianidad de todas las prácticas judiciales y como tal, han sido objeto de madurez, racionalización y sistematización.

Al comienzo, en las primeras decisiones de esta Corporación, se enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones judiciales a través de la tutela lo constituía la *vía de hecho*, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario¹ producto de la carencia de fundamentación legal, constitucionalmente relevante. Actualmente, la jurisprudencia ha rediseñado tal enunciado dogmático² para dar cuenta de un grupo enunciativo de los *criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*. Al respecto, en la sentencia T-949 de 2003³, la Sala Séptima de Revisión señaló lo siguiente:

“Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta redefinición ha operado a partir del poder de irradiación del principio de eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.) y de una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Constitución (arts. 1, 2, 13, 86, 228 y 230 C.P.).

“En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado (Sentencia T-462 de 2003)”.

La sistematización de los criterios o causales a partir de los cuales es posible justificar la procedencia de una acción de tutela contra una decisión judicial, ha generado la obligación del operador de respetar los precedentes y de guardar respeto y armonía entre su

¹ Ver sentencia T-008 de 1998.

² Al respecto pueden consultarse las sentencias T-441, T-462, T-589 y T-949 de 2003.

³ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales previstos en la Constitución⁴. En este punto es necesario advertir, que la Corporación ha definido e identificado dentro del ejercicio jurisdiccional, la obligación de argumentar suficientemente cada una de sus decisiones y también, de ponderar con claridad los derechos fundamentales que se encuentren en disputa. El principio de eficacia de los derechos fundamentales y el valor normativo de la Constitución obligan al juez a acatar las normas legales aplicables a un caso concreto pero también, a justificar y ponderar las pugnas que se llegaren a presentar frente a los derechos fundamentales⁵.

Pues bien, esta Sala de Revisión ha identificado y congregado los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera⁶:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁷.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: En EL caso que nos ocupa el accionado ha violado lo reglado en el artículo 22 de la ley 906 de 2004, el cual reza a tenor literal:

"Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

Igualmente desconoció lo establecido jurisprudencialmente en la sentencia C – 060 de 2008, la cual dejó claramente establecido que el restablecimiento del derecho procede aun cuando la acción penal se extinga por una causal objetiva.

Además de lo anterior, el accionado actuó por fuera del procedimiento establecido, ya que el objeto de la apelación no era establecer la procedencia real del restablecimiento del derecho, sino que se ordenara al juez, como consecuencia de la extinción de la acción penal, resolver sobre el restablecimiento del derecho pedido por la fiscalía, y antes de ello conceder el uso de la palabra a los apoderados de víctima.

⁴ Sentencia T-1031 de 2001, argumento jurídico número 6.

⁵ Sobre el papel actual que juega el juez en un Estado Social de Derecho véanse las sentencias C-037/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-366/00 y SU-846/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Véanse entre otras, sentencias T 200 y T-684 de 2004 y T-658 y T-939 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

ii) defecto fáctico: cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁸.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad constitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁹.

IV) DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN: CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL PROFIERE SU DECISIÓN SIN SUSTENTO ARGUMENTATIVO O LOS MOTIVOS PARA DICTAR LA SENTENCIA NO SON RELEVANTES EN EL CASO CONCRETO, DE SUERTE QUE PUEDE PREDICARSE QUE LA DECISIÓN NO TIENE FUNDAMENTOS JURÍDICOS O FÁCTICOS¹⁰.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: Si se revisa al detalle la decisión del tribunal accionado, tenemos que se hacen una serie de consideraciones sobre la eventual viabilidad del restablecimiento del derecho, cuando ello no fue el objeto de la apelación. La decisión debió limitarse a resolver si el juez de primera instancia debía o no pronunciarse sobre el pedimento de la fiscalía general de la nación y no tener en cuenta argumentos diferentes a la línea jurisprudencial vigente y pacífica y las normas legales sobre la materia.

(V) DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE: EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LA AUTORIDAD JUDICIAL SE APARTA DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES, SIN OFRECER UN MÍNIMO RAZONABLE DE ARGUMENTACIÓN, DE FORMA TAL QUE LA DECISIÓN TOMADA VARIARÍA, SI HUBIERA ATENDIDO A LA JURISPRUDENCIA¹¹.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: Como eje central de la presente acción constitucional tenemos la presente causal, la cual se finca en el desconocimiento de los antecedentes jurisprudenciales del accionado, el cual sin ningún tipo de explicación sólida se aparta de la línea pacífica de jurisprudencia sobre el restablecimiento del derecho cuando procede una de las causales objetivas de la extinción de la acción penal, tal como ocurrió en el presente caso.

(vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad

⁸ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁹ Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

¹⁰ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

¹¹ En la sentencia T – 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T – 949 de 2003.

ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto¹².

“Con todo, ha dicho esta Corporación¹³ que quien acude a la acción de tutela alegando la ocurrencia de una vía de hecho en una providencia judicial, deberá demostrar que agotó previamente los recursos que la ley tiene previsto”.

En el caso que nos ocupa es evidente que las víctimas, a través de sus voceros judiciales, agotaron el mecanismo legal (recurso de apelación) para buscar que se revirtiera la decisión del juez de primera instancia. Contra la decisión del accionado tribunal no cabía recurso alguno.

c) EL FALLO DEL ACCIONADO

Tal como se dijo anteriormente, se trata de la providencia de fecha **29 DE MARZO DE 2022** mediante la cual el tribunal accionado resolvió el recurso de apelación presentado contra la decisión del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** que decidió la preclusión por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Gira la búsqueda de amparo en que el tribunal accionado debió, en su providencia, ordenar al juez de primera instancia resolver la solicitud de restablecimiento del derecho presentada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, ya que había operado la extinción de la acción penal por una causal objetiva.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos al debido proceso y por conexidad el acceso a la justicia vulnerado por el accionado.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se revoque y deje sin efecto el fallo atacado, es decir, el de fecha 29 de marzo de 2022 dictado por el tribunal accionado.
3. Que se ordene al accionado dictar una nueva providencia que desate la apelación presentada contra la decisión del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, ordenando que se resuelva la petición de restablecimiento del derecho presentado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** previo dar la oportunidad a los apoderados de víctimas para expresar sus argumentos sobre la petición de restablecimiento del derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitución Nacional: Artículos 86, 11, 46, 48 y concordantes.

Decreto 2591 de 1991.

Decreto 306 de 1992.

Decreto 1382 de 2000.

¹² Sentencias T – 522 de 2001 y T – 462 de 2003.

¹³ Ver Sentencia T-803 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada entre otras en sentencias T-217 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto y T-1127 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acta de audiencia de fecha 18 de enero de 2021 ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.
2. Ejemplar de la providencia de fecha 29 de marzo de 2022 dictada por el tribunal accionado.

OFICIOS:

Solicito se oficie al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** para que remita las grabaciones de las audiencias de fecha:

- a) Noviembre 18 de 2019.
- b) Noviembre 19 de 2019.
- c) Marzo 13 de 2020.

ANEXOS

Anexo los documentos indicados en el acápite de pruebas.

Poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

Accionante y el suscrito: Las recibiremos en mi correo electrónico: hccabogado@hotmail.com.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA – SALA PENAL: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional.

De los honorables Magistrados,



HEMELTH CASTILLO CAMARGO
C.C. 7.920.945 de Cartagena
T.P. 117.768 del C. S. de la J.

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE
CASACION PENAL

E

S

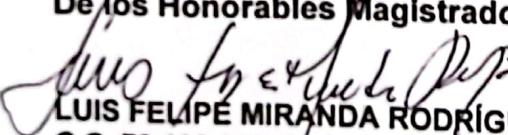
D

LUIS FELIPE MIRANDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.130.357 de Cartagena, con domicilio y residencia en Cartagena de Indias D.T. y C., quien no tiene correo electrónico, por medio del presente concurro ante ustedes con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio suficiente a HEMELTH CASTILLO CAMARGO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.920.945 de Cartagena, Abogado, portador de la Tarjeta Profesional Número 117.768 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica para recibir notificaciones hccabogado@hotmail.com, para que en mi nombre y representación presente ante ustedes y me represente durante todo el trámite **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**.

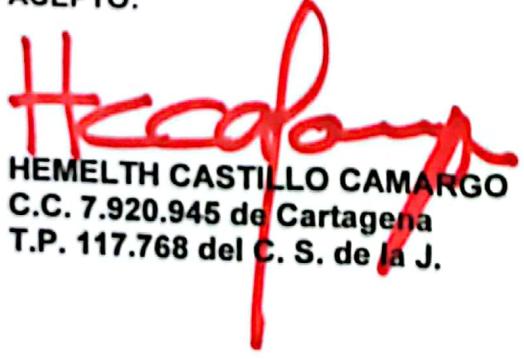
Los fundamentos de hecho, derechos fundamentales vulnerados y las pruebas las presentará mi apoderado conforme la información que le he suministrado y los documentos que le han sido entregados, los cuales son de mi absoluta responsabilidad.

Mi apoderado tendrá todas las facultades que le otorga la ley, en especial las de: presentar en mi nombre la acción, presentar pruebas, solicitarlas, vincular terceros con interés, tachar de falso documentos, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, renunciar a él, presentar la impugnación en caso de ser necesario, y todas las necesarias para el cumplimiento de este mandato.

De los Honorables Magistrados,


LUIS FELIPE MIRANDA RODRÍGUEZ
C.C. 73.130.357 de Cartagena

ACEPTO:


HEMELTH CASTILLO CAMARGO
C.C. 7.920.945 de Cartagena
T.P. 117.768 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO	
Ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento	
LUIS FELIPE MIRANDA RODRIGUEZ	
Quien se Identificó con C.C. 73130357 y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto	
Cartagena 2022-06-09 10:54	
Declarante:	 1132589810



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Cartagena de Indias D. T. y C., 18 de Enero de 2020

Caso: 130001-60-01129-2011-04090

Número Interno: 6746

Sala: SALA DE AUDIENCIA VIRTUAL – MICROSOFT TEAMS**ENLACE VIDEO:** <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Feastusr-notifvp.vyc.ms%2Fapi%2Fv2%2Ftracking%2Fmethod%2FClick%3DKS1YyMDSEuX0yuDDYJLO%26tc%3DStreamVideo%26cs%3Dce2b4ce5718898da17947cc3343b21cc%26ru%3Dhttp%253a%252f%252fb.microsoftstream.com%252fsvideo%252f79761f2f-e2ca-4f-b178-3a3f33821055&data=04%7C01%7Cgonzalg%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C046179389d8541102a0e08d8bb6f174%7C622cb9989f841f84f58eb99901598b%7C0%7C6317465879135332175%7CUnknown%7CTWFpbGzab3d8eyJWJjolMC4wLJAwMDAIIJCQjjiY2l0MzlHLCJBfII6lk1haWwILCJNVC16Mn0%3D%7C1000&data=Yq81uclcbwTIBW9CKkOak9z14xRkadG6PdO13d49Q%3D&reserved=0>

Inicio audiencia: 09:10am del 18 de Enero de 2021

Fin audiencia: del 18 de Enero de 2021

Indiciados: CARLOS SEGOVIA DE LA ESPRIELLA**Delito: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN Y FRAUDE PROCESAL****INTERVINIENTES**

Juez: JUEZ 1º P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Fiscal: FISCALÍA SECCIONAL 242 – ADALIA GUTIERREZ BARRAGÁN

Ministerio Público: DIANA GIRALDO CIRO - PROCURADORA

Indiciado: CARLOS SEGOVIA DE LA ESPRIELLA

Apoderado Indiciados: HERNANDO OSORIO RICO

AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN

SE DEJA CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA A LA DILIGENCIA DE LA FISCALÍA SECCIONAL 242 – ADALIA GUTIERREZ BARRAGÁN EN APOYO DEL FISCAL TITULAR DE ESTA INVESTIGACIÓN, LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DRA. DIANA GIRALDO CIRO, LOS APODERADOS DE VICTIMAS HEMELTH CASTILLO CAMARGO, JAIRO RUIZ QUESEDO, MIGUEL YACAMÁN YDIS, RAMÓN VALLEJO RODRIGUEZ, FABIAN VALDEZ HERRERA (PRINCIPAL) Y CARLOS RINCÓN MIRANDA (SUPLENTE); TAMBIEN SE DEJA CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DEL REPRESENTANTE DE TERCEROS CON INTERÉS DR. ENRIQUE DEL RÍO GONZÁLEZ, DEL DEFENSOR HERNANDO OSORIO RICO Y EL PROCESADO CARLOS SEGOVIA DE LA ESPRIELLA. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA AUDIENCIA SE INICIÓ RETRASADA POR PROBLEMAS TÉCNICOS EN LA CONEXIÓN DEL SEÑOR DEFENSOR. SE DECLARA INSTALADA LA DILIGENCIA. SE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. FABIAN VALDEZ HERRERA (PRINCIPAL) Y CARLOS RINCÓN MIRANDA (SUPLENTE) COMO APODERADOS DE LA VICTIMA SEÑORA MANUELA MIRANDA PALLARES. NO SE LE RECONOCE PERSONERÍA AL DR. ENRIQUE DL RÍO GONZÁLEZ, POR NO HABERSE RECONOCIDO LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS. EL SEÑOR JUEZ, EN OBEDIENCIA A LA DECISIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE ORDENÓ REFERIRSE SOBRE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, RESUELVE PRIMERO: DECIDIR CONFORME A LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ESTE DESPACHO JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, DECLARAR LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS SEGOVIA DE LA ESPRIELLA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, SEGUNDO: DAR A CONOCER ESTA DECISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA PENAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL. TERCERO: OFICIAR, CON EL FIN DE HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC DE CARTAGENA PARA QUE NO SE REPITAN IRREGULARIDADES RESPECTO DE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LOS PREDIOS. LA REPRESENTANTE DE LA FISCALÍA Y LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO

PUBLICO NO PRESENTAN RECURSOS. LOS APODERADOS DE VICTIMAS: HEMELTH CASTILLO CAMARGO, JAIRO RUIZ QUESEDO, MIGUEL YACAMÁN YIDIS, RAMÓN VALLEJO RODRIGUEZ, PRESENTARON RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN. FABIAN VALDEZ HERRERA SOLICITA ACLARACIÓN, EL SEÑOR JUEZ PROCEDE A ACLARARLE LA PROVIDENCIA Y POSTERIORMENTE EL DR. FABIAN VALDEZ PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA. EL DEFENSOR PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA, Y EL SEÑOR CARLOS SEGOVIA MANIFIESTA ACOGERSE A LA MANIFESTACIÓN DE SU DEFENSOR. EL DEFENSOR SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN. SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN A LOS NO RECURRENTES (EXCEPTUANDO AL DR. ENRIQUE DEL RÍO), QUIENES SE OPILEN A LA REPOSICIÓN; FINALIZANDO CON EL DEFENSOR QUIEN REFUERZA SUS ARGUMENTOS. EL SEÑOR JUEZ RESUELVE: PRIMERO: ACLARAR QUE SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL PROCESO RESPECTO DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA 06038284 Y 06038285, POR CUANTO LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL. SEGUNDO: NO REPONER SOBRE LA DECISIÓN DE EXPEDIR OFICIOS A LAS ENTIDADES: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA Y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC DE CARTAGENA. LOS REPRESENTANTES DE VICTIMAS SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO. SE CORRE TRASLADO A LOS NO RECURRENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CONECTÓ A LA DILIGENCIA EL ABOGADO ANGEL ALBERTO CARRILLO QUIEN SOLICITÓ EL ENLACE VÍA CORREO ELECTRÓNICO EN SU CONDICIÓN DE TERCERO CON INTERÉS. EL SEÑOR JUEZ RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN QUE ORDENA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN FAVOR DEL PROCESADO, EN EFECTO SUSPENSIVO. SEGUNDO: REMITIR EL CUADERNILLO AL CENTRO DE SERVICIOS PARA QUE SE REMITA AL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL PARA LO DE SU RESORTE. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.



JUEZ 1º P.CTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Código del Juzgado: 13001-31-09-001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

Radicación:	13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib.	Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena
Procesado:	Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos:	Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión:	Confirmar

Aprobado en Acta No. 053

Cartagena, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado **Carlos Toribio Segovia de la Espriella**, y varios representantes de víctimas, contra la decisión proferida el día 18 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena decretó la prescripción de la acción penal y se abstuvo de pronunciarse en relación al restablecimiento del derecho.

II. VISTOS

1. Síntesis de los hechos: Los sucesos jurídicamente relevantes, se contraen a presuntos actos de inducción en error que habría realizados el señor Carlos Segovia De La Espriella, sobre el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena a efectos de obtener de manera fraudulenta la matricula inmobiliaria 060-38285 a través de la cual se inscribió en el registro un predio cuyos linderos, medidas y ubicación no corresponden a los que fueron adquiridos por el procesado, mediante escritura pública 3759 del 16 de noviembre de 1996, pese a lo cual este lograría el desglose de ese predio a través de nuevos folios de matrícula, tal como consta en aquella dependencia

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

oficial.

En la acusación también se indica que el día 18 de marzo de 2011, el procesado se hizo acompañar de la policía nacional, al parecer sin orden judicial, y utilizando maquinaria pesada hizo destruir viviendas y los enseres que en ellas se encontraban.

2. De las solicitudes: Habiéndose evacuado las audiencias de acusación y preparatoria, **en fecha 23 de septiembre de 2019**, la defensa solicitó que se declarara la prescripción de la acción penal respecto al punible de perturbación de la posesión, y después, y el día 7 de octubre de 2019 hizo lo propio en relación con el de fraude procesal.

Posteriormente, en audiencia celebrada el día 18 de noviembre, el representante de la Fiscalía solicitó que, de accederse a dicha preclusión, se dispusiera el restablecimiento del derecho definitivo a favor de las víctimas, como quiera que basta el grado de inferencia razonable sobre el tipo objetivo, para que tal figura se abra paso.

Al respecto, argumentó que la familia Miranda venía ejerciendo una posesión ancestral del predio conocido como Múcura, Concepción Meléndez, la Estancita o Bajo Miranda, lote número 2 del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060- 382285, hasta que les fue despojado el día 18 de marzo del año 2011 por el procesado, mediante un ilegal y violento proceso de desalojo que fue asistido por miembros de la Policía Nacional.

Lo anterior se desprende de la denuncia formulada por el señor Eduardo Miranda Rodríguez, con sus respectivos anexos, al igual que de las entrevistas practicadas a los señores Angélica Marina Flórez Alcalá, José Gregorio Puertas Rodríguez, José Ignacio Rodríguez Avilés, y Arturo Monroy Ortega, cuidaderos del predio y testigos presenciales de la perturbación ejercida con violencia sobre las personas y las cosas el día 18 de marzo de 2011.

Así mismo, destacó las entrevistas rendidas por los señores Teobaldo Caro Rojas, Alba Rodríguez De Puertas, José Celedonio Monroy Ortega, Rosa María Angélica Espinosa De León, y Pablo Enrique Crespo Barraza, vecinos de las víctimas, quienes

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

dieron cuenta de la pacífica posesión que estos venían ejerciendo sobre los terrenos en cuestión.

Finalmente, se refirió a una inspección al lugar, planos, escrituras públicas, folios de matrícula inmobiliaria y al informe proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, de acuerdo al delegado de la Fiscalía, dan cuenta de la ilícita superposición de predios, que propicio el despojo del que fue víctima la familia Miranda.

Con fundamento en lo anterior solicitó: i) la cancelación de las anotaciones 12, 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria original o matriz 060- 38285; ii) cierre de los folios de matrícula inmobiliaria que se desprenden del anterior o matriz que fueron 19, pero específicamente dos: 060- 141557 y 060- 163434. En ellos se incluyen a los que tengan relación con las fiduciarias porque administran es un patrimonio autónomo del procesado; iii) cancelación de las escrituras públicas 3759 del 16 de noviembre de 1996, y posteriores; iv) la restitución con desalojos del lote No. 2 bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060- 382285, conocido como Múcura, Concepción Meléndez, la Estancita o Bajo Miranda.

Al finalizar su intervención, la Fiscalía ofreció en traslado los EMP referidos, sin embargo, el juez de primera instancia lo detuvo bajo la consideración de que ya las partes y el juzgado los conocían.

Igualmente, los representantes de víctimas presentes anunciaron que formularían solicitudes del mismo tenor, sin embargo, previamente se presentó una petición de reconocimiento como tercero incidental de la Constructora Marval S.A., lo cual desembocó en un debate en torno a la necesidad de fijar un edicto emplazatorio para convocar a todas las personas que pudieran tener interés en el proceso, en especial, a quienes aparecen como propietarios de los apartamentos ubicados en los proyectos desarrollados por Marval S.A. en el predio (lote) objeto del presente proceso.

3. Decisión recurrida: El día 18 de febrero del año 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena, sin que se materializara el mentado edicto emplazatorio, resolvió ordenar la preclusión de la actuación por haber sobrevenido la prescripción de

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

la acción penal, e igualmente se abstuvo de resolver sobre el restablecimiento del derecho deprecado por la Fiscalía.

En su decisión, el funcionario judicial explicó que la imputación de cargos dentro de este asunto tuvo ocurrencia el día 30 de septiembre de 2013, fecha desde la cual comenzó a correr el término de prescripción nuevamente, y en un equivalente a la mitad de la pena máxima de los punibles en cuestión, sin que sea inferior a 3 años. De tal manera que, para el caso del delito de perturbación de la posesión sobre bien inmueble, cuya pena es de 36 meses de prisión, sostuvo que la acción penal prescribió el día 30 de septiembre de 2016, mientras que para el punible de fraude procesal, con pena máxima de 12 años, el término prescriptivo feneció el día 30 de septiembre del año 2019.

Así mismo, el funcionario de primer grado se abstuvo de pronunciarse en torno a la solicitud de restablecimiento del derecho formulada por el representante de la Fiscalía en la audiencia del 18 de noviembre de 2019, con fundamento en el siguiente apartado del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2020, emitido por esta Sala Penal, con ponencia del magistrado José De Jesús Cumplido Montiel, mediante el cual se resolvió el mecanismo constitucional promovido por el aquí procesado contra el juzgado e conocimiento por la falta de resolución respecto a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal:

"Encuentra esta Colegiatura, que los argumentos dados por el accionado al rendir el informe correspondiente son de poco sustento, puesto que si bien es cierto, pretende garantizarle los derechos a las víctimas resolviendo primeramente su solicitud de restablecimiento de derechos, por otra parte y no menos importante existen unas solicitudes de preclusión, que datan del 23 de septiembre y 07 de octubre del 2019, las cuales deben ser atendidas dentro de los términos señalados por el legislador, sobre todo cuando se trata de preclusión que plantea la prescripción de acción penal, momento a partir del cual, de ser así, el Estado pierde la potestad punitiva y en consecuencia el juez penal perdería competencia."

Ahora, el argumento principal del juez para desatender las solicitudes, es el eventual desamparo en que quedan las víctimas, sea importante precisarle al Juez Primero Penal del Circuito de Cartagena, que de ninguna manera las víctimas van a quedar desprotegidas, pues ha sido el escenario del proceso penal el adecuado para reivindicar sus derechos, solo que ello es posible en la medida en que el Estado conserve el ejercicio de la función punitiva, sin perjuicio que tratándose de reparaciones económicas, entonces, el escenario adecuado para ello será la jurisdicción civil, a donde podrán recurrir para tales menesteres."

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

Por último, el a quo dispuso hacer un llamado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las irregularidades presentadas en los hechos de este caso respecto a la titularidad y posesión.

4. Recursos interpuestos: Una vez enterados de la anterior decisión, los respectivos representantes de víctimas de los señores Luis Felipe Miranda Rodríguez, Jaime Miranda Rodríguez, Uva De Miranda, Antonio Miranda, Eduardo Miranda Rodríguez, Wilson Genes Miranda y Manuela Miranda Payares, interpusieron recurso de apelación. La defensa por su parte presentó solicitud de adición, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

4.1. Recurso de la defensa: Mediante adición solicitó que se ordenara la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo que se adoptaron dentro de este proceso por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, respecto de las matriculas inmobiliarias 060-38284 y 060-38285.

El recurso de reposición tuvo como propósito que se excluyera de la decisión el llamado de atención al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual se realizó bajo la consideración de que se constató que se presentaron irregularidades en la titulación de los bienes pertenecientes al señor Carlos Segovia De La Espriella. Al respecto, al defensa consideró que no es posible arribar a una conclusión tal en la medida de que se no derrumbó la presunción de inocencia en la audiencia de juicio oral.

4.1.1. Intervención de los no recurrentes: En ese momento, el juez aclaró que lógicamente va a levantar las medidas cautelares ordenadas, bajo el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Seguidamente se dio el uso de la palabra a las partes para que intervieran como no recurrentes respecto al recurso interpuesto por la defensa.

4.1.1.1. Fiscalía: Se opuso al recurso de reposición de la defensa al amparo de que sí hay elementos materiales probatorios en el expediente y que el juzgado los tuvo a su disposición para el momento de contabilizar los términos de la prescripción de la acción penal-

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

4.1.1.2. Representante del Ministerio Público: Igualmente se opuso al recurso incoado por el defensor, en el entendido de que se encuentran acreditadas circunstancias de índole objetivo para disponer una medida de ese tipo para proteger a la sociedad de que se repitan comportamientos como los aquí avizorados.

4.1.1.3. Representante de la víctima Luis Felipe Miranda Rodríguez: a los anteriores argumentos, añadió que se elaboró un estudio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que es conocido por todos, el cual da cuenta de las irregularidades en la titulación de las propiedades del procesado.

4.1.1.4. Representante de las víctimas Jaime Miranda Rodríguez, Uva De Miranda Y Antonio Miranda: Agregó que, conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-060 de 2008, sobre la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, considera que el restablecimiento del derecho de las víctimas es intemporal.

4.1.1.5. Representantes de las víctimas Eduardo Miranda Rodríguez y Wilson Genes Miranda: respectivamente manifestaron que se acogerían a lo expuesto por las otras partes.

4.1.1.6. Representante de la víctima Manuela Miranda Payares: Sostuvo que de la misma forma como se determinó objetivamente la prescripción de la acción penal, existen elementos materiales probatorios que dan cuenta que los registros de propiedad del procesado fueron obtenidos fraudulentamente.

4.1.1.7. Réplica de la defensa: Manifestó que la prueba en el proceso penal solo tiene como propósito acreditar los elementos del delito en el escenario del juicio oral, que en este asunto no se alcanzó a realizar. Además, precisó que no es cierto que se cuente con un informe proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues el perito que lo elaboró fue contratado por los señores Miranda, y como quiera que no ha sido controvertido no puede considerarse prueba.

4.1.1.8. Decisión del recurso de reposición: En primer lugar, se accedió a la adición relacionada con la cancelación de las medidas cautelares. En relación a lo segundo, el a quo sostuvo que el llamado de atención que se ordenó es una medida que favorece a

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

todos, a las partes y a la sociedad en general, y precisó que se tratará de una amonestación genérica para que se adelanten más controles, pues el peso de que se presenten inconsistencias en las actuaciones de esa entidad lo está soportando los juzgados. Concluyó entonces que no se comprometerá de ninguna forma la presunción de inocencia del procesado.

4.2. Recurso de apelación del representante de la víctima Luis Felipe Miranda Rodríguez:

Rodríguez: Señaló que el mismo día en que se sustentó la solicitud de preclusión el delegado de la Fiscalía deprecó el restablecimiento del derecho, y el juez debió estudiarlo y decidir al respecto, porque este no se encuentra ligado a que se emita una sentencia de carácter condenatoria. Además, se dolió de que a las víctimas no se les diera el uso de la palabra para que solicitaran el restablecimiento del derecho.

4.3. Recurso de apelación del representante de las víctimas Jaime Miranda Rodríguez, Uva De Miranda y Antonio Miranda:

Rodríguez, Uva De Miranda y Antonio Miranda: A lo expuesto por el togado precedente, agregó que, de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-060 del año 2008, el juez debió haber convocado e instalado la audiencia de restablecimiento del derecho, en la cual las víctimas hubiesen podido tener la posibilidad de intervenir.

4.4. Recurso de apelación del representante de la víctima Eduardo Miranda Rodríguez:

Rodríguez: En el mismo sentido, solicitó que a la par la audiencia de preclusión se diera trámite a la audiencia de restablecimiento del derecho. Al respecto, explicó que el fallo de tutela del 15 de diciembre de 2020 tiene dos partes; una *ratio decidendi*, según la cual el juzgado debía convocar a la audiencia de preclusión; y una *obiter dicta*, el restablecimiento del derecho se debe tramitar ante la jurisdicción civil. Alegó entonces que el juez de conocimiento solo estaba llamado a acatar la orden contenida en la parte resolutiva del fallo constitucional.

Reiteró que el restablecimiento del derecho es una garantía de estirpe constitucional, por lo cual, solicitó que se declarara la nulidad de la actuación al no habersele dado traslado a las víctimas de la solicitud de prescripción de la acción penal, para que pudiesen formular la correspondiente petición restablecedora.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

4.5. Recurso de apelación del representante de la víctima Wilson Genes Miranda:

Argumentó su disenso en los mismos términos que el abogado precedente.

4.6. Representante de la víctima Manuela Miranda Payares: En relación a la prescripción de la acción penal, expuso que el juez no tuvo en cuenta para contabilizar el término correspondiente que los efectos nocivos del delito de fraude procesal permanecen en el tiempo por lo que era necesario establecer hasta donde se ejecutaron los actos fraudulentos. De otro lado, expuso que las víctimas resultaron sorprendidas con el objeto de la audiencia, toda vez que fueron convocados para definir lo relacionado con los terceros con interés y no sobre la preclusión.

4.7. Intervención de los no recurrentes:

4.7.1. Fiscalía: Manifestó que debe declararse la nulidad de la actuación y retomarse la audiencia de preclusión desde el punto en que se declaró la prescripción de la acción penal, como quiera la diligencia no estaba convocada para tomar una decisión en torno a la preclusión solicitada pretéritamente por la defensa.

4.7.2. Representante del Ministerio Público: Afirmó que la no concesión del uso de la palabra a las víctimas genera nulidad. Además, manifestó que el fallo de tutela del 15 de diciembre de 2020 únicamente contiene una *obiter dicta* sobre el tema del restablecimiento del derecho.

4.7.3. Defensa: En su condición de no recurrente, solicitó que, con excepción del recurso interpuesto por el apoderado de la víctima Eduardo Miranda Rodríguez, los demás fueran declarados desiertos por haber sido insuficiente la sustentación.

En ese sentido, expuso que no les asiste razón a las representantes de la Fiscalía y del Ministerio Público en cuanto a que fueron sorprendidos con el objeto de la audiencia, pues todas las partes e intervenientes fueron vinculadas al trámite de la acción de tutela en la cual se ordenó proseguir con lo relacionado a la solicitud de preclusión.

Igualmente, argumentó que los apoderados de las víctimas no controvirtieron como tal la decisión de preclusión, sino que se quejaron de que no se hubiera resuelto en esa

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

oportunidad sobre el restablecimiento del derecho, que no se tuvieran en cuenta ciertos aspectos como la intemporalidad de esta figura o los EMP que, a juicio de estos, corroboran la tipicidad objetiva de las conductas punibles.

Afirmó que el único que controvirtió de alguna forma la decisión de preclusión fue el representante de la víctima Manuela Miranda Payares, sin embargo, el disenso de este erróneamente se fundamentó en la permanencia de los efectos negativos del delito de fraude procesal, sin tener en cuenta que con la formulación de imputación se interrumpió el término prescriptivo.

En cuanto al recurso sustentado por el apoderado de la víctima Eduardo Miranda Rodríguez, expuso que no existe ninguna circunstancia que dé lugar a la nulidad, pues la intervención que los representantes de las víctimas echan de menos recae exclusivamente sobre la posibilidad de oponerse prescripción de la acción penal, lo que no se sucedió en este asunto porque en el transcurso de la audiencia, así como en sus respectivos recursos, ni la Fiscalía ni los demás intervenientes expresaron objeción alguna a la solicitud de preclusión

Al respecto, señaló que los abogados de las víctimas, o al menos el del señor Eduardo Miranda Rodríguez, estaban presentes el día en que se formuló la solicitud de preclusión, y ninguno pidió el uso de la palabra para oponerse a la prescripción, debido a que para todos los abogados presentes el delegado de la Fiscalía abanderó en su intervención el sentir de todos ellos.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. En atención a las limitaciones impuestas por el legislador a la competencia del superior, la Sala se ocupará únicamente de los puntos materia de impugnación y de aquellos que resulten vinculados de manera inescindible al objeto de la misma.
2. Atendiendo a los temas propuestos por los apelantes en sus respectivas intervenciones, la Sala ha decidido como metodología estudiar, en primer lugar, lo atinente a la prescripción de la acción penal del punible de fraude procesal; seguidamente, las solicitudes de nulidad por el trámite impartido en relación al

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

restablecimiento del derecho y la determinación adoptada; y por último, la queja de la defensa en torno al llamado de atención dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que ordenó el a quo con el propósito de evitar que se sigan presentando irregularidades en los procedimientos de titulación.

3. Sobre la prescripción de la acción penal del delito de fraude procesal.

Sea lo primero señalar que únicamente se revisará la prescripción del punible de fraude procesal en atención a que, de la sustentación realizada por representante de la víctima Manuela Miranda Payares, no se extrae reproche alguno frente al fenómeno prescriptivo en torno a la conducta de perturbación de la posesión sobre bien inmueble.

Sobre el tema, se ha de recordar que la prescripción de la acción penal es una institución de *orden público* en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva *-ius puniendi-* por haber transcurrido el término señalado como pena máxima en la respectiva disposición penal, sin que se hubiere producido pronunciamiento definitivo ejecutoriado.

El artículo 83 de la ley 599 de 2000 dispone que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al fijado como máximo de la pena en la respectiva disposición penal, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo para las conductas punibles señaladas en el inciso segundo de la misma norma. A su turno, el artículo 86 de la misma normatividad se ocupa de regular la interrupción de la prescripción de la acción penal por el advenimiento de la resolución de acusación, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y su nueva contabilización por un tiempo igual, a la mitad del señalado en el artículo 83, evento en el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Sin embargo, esta última norma, sufrió una modificación tacita con la expedición de la ley 906 de 2004, por lo que el término mínimo de prescripción fue modificado a 3 años. A este respecto, el H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha manifestado que:

“1. La normas sobre la prescripción de la acción penal en la Ley 906 de 2004.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
 Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
 Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
 Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
 Decisión: Confirmar

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Penal, como norma general la acción penal “prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”.

*Por su parte, el artículo 86 *Ibidem*, que originalmente establecía que “la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”, fue modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, el cual consagra que dicha interrupción opera “con la formulación de la imputación”, lo cual es reiterado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.*

Sin embargo, la Corte debió precisar que la modificación en comento únicamente se aplicaba a los asuntos tramitados por el sistema procesal de la Ley 906 del 2004, y que para los casos impulsados con el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación, entre otras razones, porque no es posible equiparar la formulación de la imputación de la nueva legislación, con la resolución de acusación de la sistemática anterior.

En este orden de ideas, producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada¹.²

En ese orden, la norma que rige el término prescriptivo en el asunto puesto a consideración de la Sala, es el artículo 292 de la ley 906 de 2004. En tal virtud, se ha de indicar que el delito de fraude procesal tiene una pena máxima de prisión de doce (12) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 453 del C.P.

En el asunto sub examine, alega el representante de la señora Manuela Miranda Payares que el delito de fraude procesal no ha prescrito, toda vez que el último acto de perpetración no ha cesado su efectos, dado a que este delito es un tipo penal de carácter permanente.

Frente al punto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Precisado lo anterior se tiene que acerca del referido comportamiento punible esta Sala ha tenido oportunidad de precisar que se trata de un delito que si bien para su consumación no requiere de resultado alguno, es de carácter permanente, en cuanto comienza con la inducción en error al funcionario judicial o administrativo, pero se prolonga en el tiempo, en tanto subsista la potencialidad de que el error siga produciendo efectos en el bien jurídico, razón por la cual el término de prescripción comienza a contarse a partir del último acto.”

¹ Así ha sostenido la Sala desde la Sentencia del 19 de septiembre de 2005, Radicado N° 24.128.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 38467, 14 de agosto de 2012.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
 Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
 Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
 Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
 Decisión: Confirmar

En efecto, así se puntuализa, entre otras, en la siguiente decisión:

“...puede tratarse de un delito cuya consumación se produzca en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley”.

“Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en error, al estar convencido que la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquélla, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.”³.

Lo anterior, sin que se supere el momento en que se ha considerado ocurre una suerte de “corte de cuentas” para los delitos de ejecución permanentes, que se habrían ejecutado por lo menos hasta la formulación de imputación de cargos en los procesos adelantados bajo la ley de procedimiento vigente:

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que cuando el delito de ejecución permanente se sigue realizando, el límite a tener en cuenta para efectos de fijar los hechos que serán objeto de juzgamiento, así como el término de prescripción, es, en los asuntos regulados por la ley 600 de 2000, el cierre de la investigación, y, en los tramitados por la ley 906 de 2004, la formulación de la imputación. Sobre el tema ha precisado la Sala:

(...)

La sala ha venido reiterando que los delitos de ejecución permanente, su consumación se extiende hasta cuando cesa el atentado al bien jurídico tutelado o por motivos judiciales cuando se cierra la investigación. (CCSJ SCP, 25 ago.2010, rad. 31407), (resaltado fuera del texto original).⁴

Bajo tales presupuestos, aunque cierto es que la contabilización del término de prescripción de los delitos permanentes se inicia únicamente cuando han cesado los efectos nocivos de la conducta, dicho conteo no es concebible con posterioridad a la formulación de la imputación de cargos, porque es ese el momento procesal que en el sistema penal acusatorio representa la fijación de los hechos materia del proceso, y a partir del cual el término prescriptivo se interrumpe y se contabiliza por la mitad del inicial, conforme a lo establecido en el artículo 86 del C.P.

En consecuencia, devienen desacertados los argumentos del representante de víctimas en el sentido de pretender exceptuar los delitos permanentes de la regla de la

³ Providencia del 17 de agosto de 1995. M.P. Dr. Fernando Enrique Arboleda Ripoll, entre otras.

⁴CSJ SP Rad. 47389 27 de abril de 2016.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

interrupción de la acción penal con fundamento en la continuidad en el presente de la afectación al bien jurídico tutelado con el delito de fraude procesal, pues la jurisprudencia sobre el tema no da pábulo para establecer la distinción propuesta por el apelante sino que, todo lo contrario, ha buscado establecer un límite para la prescripción de esta clase de delitos, con el fin de evitar la constitución de conductas punibles imprescriptibles.

Así las cosas, la Sala proseguirá con el estudio de los términos prescriptivos de conformidad a los anteriores derroteros, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno en relación a la subsistencia de efectos negativos del fraude procesal posteriores a la formulación de imputación de cargos, ya que pese a la argumentación que el apelante realizó para acreditar que a la fecha dicho reato continua ejecutándose, el fenómeno prescriptivo en esta etapa judicial se verifica con la mera constatación del transcurrir del tiempo a partir de la imputación de cargos.

Por tales razones, al haberse interrumpido la prescripción del reato con la formulación de imputación efectuada el día 30 de septiembre de 2013, en esa fecha empezó a correr un nuevo plazo equivalente a la mitad de las respectivas penas máximas, es decir, 72 meses en lo que corresponde al punible de fraude procesal, que se cumplieron el día 30 de septiembre de 2019.

De esa guisa, no queda otra alternativa que confirmar la providencia objeto de apelación, al haber prescrito toda posibilidad de continuar la acción penal en contra del procesado.

En consecuencia, se ordenará en la parte resolutiva de la presente providencia compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la posible falta disciplinaria en la que pudieren haber incurrido los distintos funcionarios que conocieron del presente proceso, así como las partes intervenientes, al haber dado lugar al fenómeno prescriptivo.

4. De la nulidad por el trámite impartido en relación al restablecimiento del derecho y la determinación adoptada al respecto.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
 Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
 Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
 Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
 Decisión: Confirmar

La nulidad es un mecanismo invalidatorio de los actos procesales de carácter residual, resultando procedente su declaratoria, por vía de excepción, cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial; sin que sea cualquier vicio o irregularidad que conduzca a su decreto, sino aquellos de carácter trascendente, que hayan ocasionado un grave perjuicio a los intereses legítimos de un sujeto procesal.

El tema de las nulidades está reglamentado en los artículos 455 a 458 del Código de Procedimiento Penal, en donde se dispone que solo habrá lugar a su decreto cuando en la actuación procesal se configure por lo menos alguna de las dos causales que expresamente se señalan en dichas normas (*principio de taxatividad*), consistentes en la falta de competencia del funcionario judicial, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o la violación del derecho de defensa.

No obstante lo anterior, y aun cuando el nuevo legislador penal no previó expresamente en el estatuto procedural, los demás principios que han de orientar la declaratoria de una nulidad, debe entenderse que estos conservan plena vigencia al ser parte inescindible de dicha figura jurídica, como bien lo ha señalado la jurisprudencia penal⁵, por lo que no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (*protección*); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (*convalidación*); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (*trascendencia*); y, además, que no exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (*residualidad*).

⁵ "Interesa precisar sobre este tópico, que si bien es cierto que el nuevo Código de Procedimiento Penal no consagró expresamente los principios que en la ley 600 de 2000 orientan la declaratoria y convalidación de las nulidades (artículo 310), ello no significa que no deban aplicarse pues son inherentes a su naturaleza jurídica, lo cual es traducido por la interpretación de sus preceptos con los valores superiores del logro de la justicia y de un orden social justo contenidos en el preámbulo de la Constitución Política, y con el fin del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, dado que justamente el debido proceso es un derecho fundamental que asiste a toda persona según las previsiones del artículo 29 y el principio de legalidad del trámite, el derecho a la defensa y la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, unas de sus garantías. Así entonces, los principios de taxatividad, protección, convalidación, instrumentalidad y de carácter residual, seguirán rigiendo las nulidades como hasta ahora" (Auto del 4 de abril de 2006, radicación 24187. En el mismo sentido, auto del 15 de mayo de 2008, radicación 28716.)

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

Al examen de constatación de las piezas procesales, encuentra esta instancia que, tal como lo postulan los representantes de víctimas en el marco de la audiencia de preclusión, que se extendió por casi dos años al trabarse el debate en torno a la necesidad de convocar a los terceros con interés, solo la Fiscalía pudo sustentar su pedimento en punto al restablecimiento del derecho, siendo esa la oportunidad correspondiente para que los apoderados de los afectados elevaran un ruego tal, atendiendo a que lo que había en cierne era una solicitud de prescripción previa a la práctica del juicio oral. Esto a fin de garantizar la prerrogativa del restablecimiento del derecho que les asiste a las víctimas, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 060 de 2008.

De un examen de las consideraciones esbozadas por el fallador de primera instancia, se puede extraer que el día 18 de febrero de 2021, al retomar el curso de la audiencia de preclusión, este se decantó por la tesis que esta Sala Penal, mediante el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2020, en el cual fungió como accionante el señor Carlos Toribio Segovia De La Espriella, acogió como mero comentario al pasar lo relativo a la posibilidad con que cuentan las partes a fin de acudir a la jurisdicción civil para reclamar “reparaciones económicas”.

Con fundamento en lo anterior, se determinó en primera instancia no dar más espera a que se integrara el contradictorio para una pretensión de esa estirpe, es decir, se desistió de vincular a los terceros con interés, y se dispuso no emitir pronunciamiento alguno sobre el restablecimiento de derechos.

Ahora, si bien lo procedente era que el juez de primera instancia prosiguiera el trámite de la audiencia de preclusión a partir del hito en que había quedado suspendida, otorgando el uso de la palabra a las víctimas para que expusieran la manifestación o solicitud que a bien tuvieran hacer frente a la pretensión de la defensa, lo cierto es que, en este caso, no hay lugar a declarar la nulidad por tal motivo.

En ese sentido advierte la Sala que todas las aspiraciones de los representantes de víctimas se materializan en que se disponga un restablecimiento del derecho cuya procedencia tenía vedado el a quo auscultar, en atención a las particularidades de los

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

hechos materia de acusación, conforme a la jurisprudencia que más adelante se traerá a colación.

La Sala no desconoce que la Corte Constitucional en el referido fallo de constitucionalidad C-060 de 2008 reivindicó la posibilidad con que cuentan las víctimas para acceder al restablecimiento del derecho en los casos en que sobrevenga la prescripción de la acción penal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha modulado esta premisa bajo la consideración de que debe analizarse cada caso, pues cuando el restablecimiento del derecho se analiza en forma independiente de la decisión respecto a la responsabilidad penal, no resulta procedente si el carácter fraudulento del título depende de esta última determinación, en tanto que, solo así se ampara la presunción de inocencia que acompaña al procesado cuando no se encuentra en firme un fallo condenatorio en su contra.

En consecuencia, ningún propósito sustancial tendría nulitar una actuación que devendría en el mismo resultado: el juez de primera instancia debía declarar improcedente el restablecimiento del derecho deprecado por el representante de la Fiscalía, siendo además profundamente inconvenientemente y costoso para los derechos a la presunción de inocencia, al buen nombre y al debido proceso del procesado, adelantar una dispendiosa actuación en la que la defensa se viera confrontada a la Fiscalía, a toda una bancada de víctimas y terceros con interés, para debatir la viabilidad de ordenar un restablecimiento del derecho sobre unos hechos cuyo componente objetivo, a todas luces, va necesariamente ligado a la participación del aquí procesado en el devenir ilícito.

Sobre el tema, la Sala tiene a bien citar en extenso la providencia AP711- del 204 de febrero de 2021, proferida dentro del proceso con Radicación No. 57012, en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia realizó un recorrido sobre la línea jurisprudencial pertinente, cuyos fundamentos son acogidos integralmente en esta oportunidad:

"Lo anterior, sin desatender que, al tratar la cuestión relacionada con el restablecimiento del derecho (CSJ AP, 22 de jun. 2016, rad. 47998), precisó la Corte que no en todos los eventos de extinción de la acción penal pueden decretarse medidas tendientes a ello, salvo casos como la «falsificación de títulos cuando no se ha identificado a un presunto responsable, en la

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
 Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
 Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
 Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
 Decisión: Confirmar

medida en que el carácter apócrifo del mismo puede establecerse con total independencia de la autoría o participación de una persona en particular».

Para determinar los efectos de la extinción de la acción penal sobre los derechos de las víctimas, partió la Corte del siguiente problema jurídico:

¿En el ámbito de la Ley 600 de 2000, en eventos de extinción de la acción penal por prescripción, puede ordenarse la cancelación de registros a título de restablecimiento del derecho, cuando la determinación de su carácter fraudulento implica emitir un juicio sobre la participación de los procesados en la conducta punible y cuando ese aspecto ha sido objeto de debate a lo largo de la actuación?

(...)

Para solucionar este asunto, resulta imperioso abordar los siguientes temas: (i) las consecuencias procesales de la extinción de la acción penal por prescripción; (ii) la armonización de los derechos de víctimas y procesados, ante la posibilidad legal de ordenar el restablecimiento del derecho por fuera de la sentencia condenatoria; (iii) la posibilidad de emitir decisiones sobre el restablecimiento del derecho cuando la acción penal se ha extinguido por prescripción; y (iv) la solución del caso concreto.

(...)

Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7 de la Ley 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

(...)

A la luz de los parámetros atrás establecidos, resulta obvio que la respuesta al anterior problema jurídico debe ser negativa, porque, bajo esta hipótesis en particular, la declaración sobre el carácter fraudulento del registro implica necesariamente emitir un concepto sobre la existencia del delito y la participación que en el mismo tuvieron los procesados, lo que resulta improcedente habida cuenta de que la acción penal se extinguío por prescripción, lo que afianzó su derecho a la presunción de inocencia y a ser tratados como tales, sin perjuicio de los derechos al buen nombre y al debido proceso.

Recorrió en esa oportunidad la Sala los cambios legislativos y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia⁶, para concluir «que aún no se han fijado reglas precisas frente a la tensión que puede generarse entre el derecho de las víctimas al restablecimiento del derecho y el derecho de los procesados a la presunción de inocencia y al debido proceso».

Citando la sentencia C-060 de 2008, en los derechos de quienes comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas y procesados la cual se hizo referencia a los distintos eventos de terminación anticipada del proceso que pueden dar lugar a la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente y por eso, a «diferentes niveles de tensión entre », reconociendo la naturaleza intemporal que tiene la garantía del restablecimiento del derecho, como que debe su origen directo a la Constitución Nacional, esta Sala dijo en la misma providencia:

⁶ CC, 20 oct. 2020, C-828; CC, 24 nov. 1993; CC, 5 mar. 2003, C-775.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00

Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008

Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella

Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble

Decisión: Confirmar

En primer término, como bien lo anotó la Procuraduría al emitir el concepto sobre la exequibilidad de la norma demandada, es posible que “la naturaleza espuria del título puede establecerse materialmente con anterioridad a la sentencia y, en especial, aunque nunca llegue a comprobarse quién fue el autor de la adulteración, por lo que la orden de cancelación no debe estar necesariamente atada a la existencia de fallo condenatorio contra una persona determinada”.

En esos casos, de frecuente ocurrencia, la declaración sobre el carácter apócrifo del título no está asociado inexorablemente a un juicio de autoría o participación. Así sucede, por ejemplo, cuando puede establecerse que una escritura pública fue falsificada o el titular del derecho suplantado, pero no se logra identificar a los autores o partícipes de la acción ilegal.

Bajo estos presupuestos parece razonable ordenar la cancelación del registro, cuyo carácter fraudulento se ha establecido en el nivel de conocimiento previsto por el legislador, pues lo contrario implicaría privar a la víctima de su derecho, quizás indefinidamente, ante la posibilidad de que los autores o partícipes no sean identificados. Además, una decisión en tal sentido no afecta los derechos de una persona en particular.

También es posible que en los casos con sindicado conocido, la actuación termine por el camino de la preclusión. Dependiendo la causal que se aduzca, puede existir mérito para declarar, por ejemplo, que el título es espurio pero, no obstante, está demostrada una causal eximiente de responsabilidad.

Estos eventos resultan menos problemáticos, bien porque no se discuta el carácter fraudulento del título, ora porque las controversias puedan ser resueltas en el trámite dispuesto para ello por el legislador, lo que incluye la posibilidad de interponer los recursos de ley.

En el mismo sentido, puede estar demostrada la existencia de un registro fraudulento, pero no haya lugar a la sanción penal por aplicación del principio de oportunidad (para los casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004).

En la anterior hipótesis no resulta compleja la armonización de los derechos de quienes comparecen a la actuación penal en calidad de probables víctima y victimario, como quiera la aplicación de este instituto está supeditada a la mayor protección posible de los derechos de los afectados.

En los anteriores eventos no se advierte que la cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, a título de restablecimiento del derecho, genere la afectación significativa de los derechos del procesado. Esto sin perjuicio de la obligación de analizar cuidadosamente cada caso en particular, a que hizo alusión la Corte Constitucional en la sentencia C-775 de 2003:

“tampoco es cierto que los funcionarios judiciales puedan adoptar cualquier clase de medida para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, o para que las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible, puesto que ellos sólo podrán tomar las medidas que estimen necesarias conforme a la ley, habida consideración del caso concreto, lo cual debe decidirlo el juez en cada evento, previo cumplimiento del procedimiento que la misma ley establece”.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
 Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
 Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
 Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
 Decisión: Confirmar

(...)

(...) la cancelación definitiva de registros, a título de restablecimiento del derecho, cuando se ha extinguido la acción penal por prescripción, obliga a un análisis diferente de la tensión que se genera entre los derechos de las víctimas y los del procesado.

Ello por cuanto en los casos atrás enunciados (preclusión, principio de oportunidad, etcétera), el Estado conserva la posibilidad de solucionar el conflicto derivado de la conducta punible, mientras que el principal efecto de la extinción de la acción penal por prescripción, prima facie, es la imposibilidad de emitir un pronunciamiento orientado a dicho fin.

Además, debe considerarse que con la extinción de la acción penal por prescripción se acentúa el derecho del procesado a ser tratado como inocente (artículo 7 de la Ley 600 de 2000, que desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política).

Previno la Corte que, si bien en otros casos ha ordenado medidas de restablecimiento del derecho, a pesar de haberse extinguido la acción penal por prescripción, así se procedió ante la comprobación de la falsedad de los títulos «sin que implicara necesariamente un juicio de autoría o participación. (CSJ AP, 10 Sep. 2014, Rad. 43716; CSJ AP, 15 Oct. 2014, Rad. 43641; y CSJ SP, 10 Jun. 2009, Rad. 22881) ».

Tras esa advertencia, expuso que, para el caso sometido a estudio:

(...) la declaración judicial sobre el carácter fraudulento de los registros atinentes a los bienes mencionados por los denunciantes, supone necesariamente emitir un juicio sobre la existencia del delito y la participación que en el mismo tuvieron los procesados...

(...)

(...) no es posible ordenar la cancelación de los registros, a título de restablecimiento del derecho, porque ello implicaría declarar judicialmente que el delito ocurrió y que los procesados participaron en el mismo, a sabiendas de que la acción penal se extinguió por prescripción y que, en consecuencia, los procesados continúan amparados por la presunción de inocencia, lo que conlleva la obligación de darles un trato acorde a esa condición, como lo dispone expresamente el artículo 7º de la Ley 600 de 2000: "toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal".

Descendiendo al caso en concreto, de bulto sobresale que el título primigenio que se reputa como espurio, que corresponde a la escritura pública 3759 del 16 de noviembre de 1996, fue suscrito por el mismo procesado Carlos Toribio Segovia De La Espriella, en calidad de representante legal de la urbanizadora Carolina, compradora de uno de los lotes del bien identificado 060- 38285. De ahí que no haya forma de valorar si en dicho instrumento se superpusieron los datos de otros predios, a no ser que se afirme que fue el procesado, creador del documento y beneficiado con la información falsa, el responsable del ilícito que sustenta el pedimento de restablecimiento del derecho.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

Así mismo, los subsiguientes actos que se reputan fraudulentos, esto es, los adelantados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para registrar diversos negocios jurídicos, fueron realizados por el mismo procesado y valiéndose del referido título. Luego entonces, no hay forma de que se establezca que objetivamente se configuró el punible de fraude procesal, sin que se parta de la participación dolosa del procesado, y por lo tanto, sin que comprometa gravemente la presunción de inocencia que lo cobija.

En el mismo sentido, vale decir que no es posible abordar objetivamente la ocurrencia del punible de perturbación de la posesión sobre bien inmueble, sin que se asuma que el procesado, en compañía de miembros de la Policía Nacional y valiéndose de maquinaria pesada, expulsó a la familia Miranda de los terrenos que poseían, de acuerdo a lo planteado en la acusación.

No se trata entonces de un límite caprichoso al derecho al restablecimiento que les asiste a las víctimas, pues como se vio, la jurisprudencia en forma ejemplificativa ha dado cuenta de que sí es posible derivar lo apócrifo de un título cuando no se conoce al autor, o bien cuando tal circunstancia no es materia de debate alguno, pero este no es el caso.

En tales condiciones, el restablecimiento del derecho no puede ser concedido en el escenario del proceso penal, no obstante lo cual, las víctimas quedan habilitadas para promover las acciones a que hayan lugar ante las otras jurisdicciones, como bien lo declaró el juez de primera instancia.

5. Del recurso de apelación promovido por la defensa contra la decisión de hacer un llamado de atención al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Adentrándose la Sala al estudio de los argumentos esbozados por la defensa en su recurso, dirigidos a que no se libre el llamado de atención ordenado por el a quo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debe previamente recordarse que el ordenamiento procesal penal Colombiano, en aras de mantener incólume las garantías y derechos de los intervenientes procesales dentro de la actuación penal, ha

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

confeccionado herramientas que facilitan su libre ejercicio y la protección de los mismos, cuando se vean amenazados por las actuaciones de los intervenientes o de los administradores de justicia.

Una de tales herramientas jurídicas es el recurso vertical, de alzada o de apelación, cuya finalidad adversativa y destructora se dirige a obtener la aniquilación o reforma de una providencia interlocutoria o de la sentencia cuando sean contrarias a los intereses de quien promueve el recurso.

En este caso, la disposición de hacer un llamado de atención a una entidad vinculada en los hechos jurídicamente relevantes de un proceso penal se adoptó al momento de proferirse el auto interlocutorio de la preclusión de la actuación, pero no por ello, una decisión tal adquiere esta última connotación.

Con independencia de la razón que pueda asistir a los argumentos defensivos, lo cierto es que esas decisiones judiciales estructuran autos de sustanciación u órdenes y, por ende, no son recurribles por vía de apelación, como quiera que el simple oficio que comunica tal llamado de atención puede ser atendido o no por la entidad destinataria.

Una exhortación o llamado de atención comporta una advertencia, un aviso, un ruego, con el cual se intenta persuadir al destinatario del misma para que haga o deje de hacer una cosa, de donde se deriva que el juzgado de primera instancia no dio una orden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi al respecto, y mal podía hacerlo, en tanto que no es el proceso penal el escenario para juzgar la actuación de las entidades públicas, sino que solo la invitó a que procediera de una forma determinada, a lo que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi bien puede acoger o rechazar tal postura.

De tal manera, no se puede revisar de fondo la apelación de la defensa, habida cuenta que va dirigida contra una orden que no es controvertible mediante el recurso de apelación, motivo por el cual debe afrontar la consecuencia que de ello se deriva, que no es otra que la declaratoria de deserto.

6. Conclusión.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

Es por lo anterior que se confirmarán las decisiones del a quo de decretar la preclusión de la actuación por haber acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción penal en relación a los dos delitos materia de acusación, y de declarar improcedente la solicitud de restablecimiento del derecho formulada por la Fiscalía, sin que haya lugar a declarar la nulidad por el trámite impartido en la audiencia de preclusión.

7. Cuestión final.

Por último, la Sala realizará un llamado de atención al Juez de primera instancia a fin de que adopte las directrices pertinentes para que en el despacho judicial que dirige se sigan los lineamientos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de los expedientes digitales, pues su desacato dificultó particularmente la resolución de la alzada en este asunto, conforme se puede apreciar de las siguientes consideraciones que el Despacho del magistrado ponente plasmó en el auto de sustanciación de fecha 20 de agosto de 2021:

“De la revisión realizada al proceso penal referenciado, el cual ha pasado al despacho para surtir la apelación interpuesta por varios sujetos procesales contra el auto que decretó la preclusión de la actuación y ya se encuentra en turno de decisión, se puede apreciar que no se remitió el expediente digital conforme los estándares trazados por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, sobre los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, señalados en la Circular PCSJC20-27 del 21 de abril de 2020 y complementada con la Circular PCCSJ21-5 del 18 de febrero del año en curso.

Aunado a lo anterior, se observa que la actuación no fue remitida de forma completa por el a quo, faltando piezas procesales transversales que den cuenta del trasegar de la audiencia de preclusión, de la cual únicamente se allegó el audio de la diligencia del día 18 de enero de 2021, contentiva de la decisión y de los recursos.

En ese orden, la auxiliar judicial grado 01 y la abogada asesora grado 23 de este Despacho, establecieron comunicación respectivamente con el juzgado de primera instancia y con la ingeniera del Centro de Servicios del SPA de Cartagena, con el propósito de que se remitieran las piezas faltantes, sin embargo, persiste la dificultad anotada pues solo se consiguió la remisión del audio de la sesión de fecha 13 de marzo de 2020 y de algunas piezas procesales de los años 2016, 2017 e inicios del 2019, siendo que, al parecer, la petición preclusiva se sustentó en el segundo semestre del año 2019.

Así las cosas, debe decirse que la competencia funcional de este Tribunal se encuentra limitada a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente en el recurso de apelación, debiéndose valorar la tesis que plantea y las circunstancias fácticas procesales en que centra su inconformidad. En tratándose de apelación contra un auto que resolvió sobre una preclusión, resulta imperioso conocer cómo se realizó toda la audiencia de solicitud de preclusión, y cómo fueron convocadas las partes a la misma, en particular a su instalación.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

En tal medida, se hace imperioso para activar la competencia de ésta la Sala de Decisión Penal, contar con toda la actuación, debidamente organizada, siendo ello necesario e inescindible para emitir un pronunciamiento de segunda instancia.”

Tal llamado de atención se ratifica en esta oportunidad, atendiendo a que una vez regresaron las diligencias a esta Corporación, con el correspondiente expediente digital, se encontró que, si bien contenía las piezas procesales necesarias para resolver el recurso vertical, estaba desorganizado, lo cual repercutió negativamente en la celeridad con que debía atenderse la alzada, esto por tratarse de un expediente voluminoso.

Por lo antes expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR las decisiones proferidas el día 18 de febrero de 2021 de decretar la preclusión de la actuación por haber acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción penal en relación a los dos delitos materia de acusación, y de declarar improcedente la solicitud de restablecimiento del derecho formulada por la Fiscalía, sin que haya lugar a declarar la nulidad por el trámite impartido en la audiencia de preclusión. Declarar desierta la apelación interpuesta por la defensa. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hacer un llamado de atención al Juez de primera instancia a fin de que adopte las directrices pertinentes para que en el despacho judicial que dirige se sigan los lineamientos que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de los expedientes digitales

TERCERO: Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la posible falta disciplinaria en la que pudieren haber incurrido los distintos funcionarios que conocieron del presente proceso, así como las partes intervenientes, al haber prescrito la acción penal.

Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00
Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008
Procesado: Carlos Toribio Segovia de la Espriella
Delitos: Fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble
Decisión: Confirmar

CUARTO: Remitir la carpeta al Juzgado de procedencia, para la continuación del trámite correspondiente. Comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de Cartagena, a efectos de que se lleven a cabo las anotaciones de rigor.

QUINTO: La presente decisión se notificará conforme a los acuerdos vigentes.

CÓPIESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ANTONIO PASCALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO⁷

⁷Apelación de auto dentro del proceso seguido a Carlos Toribio Segovia de la Espriella por los delitos de fraude procesal y perturbación de la posesión sobre bien inmueble. Rad. Radicación: 13001-60-01128-2011-04090-00. Int. del Trib. Grupo No. 20 de 2021 No. 008.